



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ordinario Laboral- Pensión Sobrevivientes-
Rad. No. 66001310500220220026800
Auto Interlocutorio No. 231**

ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO

Sería del caso celebrar la audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del CPL y SS el próximo 11/03/2024; sin embargo, revisada la presente actuación se vislumbra que a través de la Resolución SUB 69939 del 11 de marzo de 2022 a través de la cual negó la prestación a la parte actora, se hizo alusión a la Resolución SUB 318788 del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se negó la sustitución pensional al señor HERIBERTO TORO ORTIZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.223.636 en calidad de cónyuge de la causante al no acreditar el requisito de convivencia exigido por la ley 797 de 2003, misma que fue confirmada por Resolución DIR 214 del 9 de enero de 2019.

Al respecto, dispone el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

En ese orden de ideas, como quiera que la decisión que habrá de tomarse dentro del presente proceso podría afectar los intereses del señor **HERIBERTO TORO ORTIZ**, quien podría eventualmente tener derecho a la prestación pensional, con ocasión al fallecimiento de la señora NELLY BUITRAGO GARCÍA, se dispondrá la integración del contradictorio para que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene, con la advertencia de que en el caso de perseguir el reconocimiento de la prestación económica que aquí se debate lo haga a través de la figura de **INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM** prevista en el citado artículo 63 del C.G.P.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse la demanda y sus anexos al correo electrónico de éste y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se procederá correr traslado de la demanda de la forma indica precedentemente a **HERIBERTO TORO ORTIZ**, por el término de diez (10) días hábiles para que, mediante apoderado judicial, de respuesta si al libelo. (Art. 74 CPTSS), con la advertencia de que ésta, se

entenderá surtida dos días después de la remisión del correo electrónico o la dirección física de su domicilio, con el traslado.

Se requiere a las partes DEMANDANTE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, procuren la obtención del correo electrónico del mencionado Toro Ortiz para su notificación y/o la dirección de notificación de éste.

Consecuente con lo anterior la audiencia programada en este asunto no podrá llevarse a cabo en virtud de la vinculación acá ordenada.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al señor **HERIBERTO TORO ORTIZ**, en calidad de interviniente AD EXCLUDENDUM.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de traslado de DIEZ (10) DIAS hábiles para contestar si a bien lo tiene dar respuesta al libelo introductorio. (Art. 74 CPTSS).

TERCERO: En caso de perseguir el reconocimiento de la prestación económica que aquí se debate lo haga a través de la figura de **INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM** prevista en el citado artículo 63 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a las partes DEMANDANTE y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, procuren la obtención del correo electrónico del mencionado Toro Ortiz para su notificación y/o la dirección de notificación de éste.

CUARTO: Cancelar la audiencia programada en este asunto en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a42cfd8612d37aa6774493c66fc89cd57bf15c956a62b80ed5e925a509ba1d**

Documento generado en 06/03/2024 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>